



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Limpieza viaria / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **290/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de carencias en el servicio de limpieza viaria que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la Calle XXX no se presta adecuadamente el servicio de limpieza viaria, lo que de manera evidente dificulta la vida de las personas que residen o transitan por la misma. Al parecer esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto ante el Ayuntamiento de XXX en varias ocasiones (las últimas mediante escritos de fecha XXX/2022 y XXX/2023), sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a la situación descrita, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella al Ayuntamiento de XXX, que en el informe evacuado hizo constar:

“La localidad de XXX es una de las 41 entidades de población que integran este Término Municipal, articuladas a su vez en 37 Juntas Vecinales, con una población residente todo el año de 7 personas, repartidas en 5 viviendas.

- El servicio de recogida de basuras se presta a través de la Mancomunidad de Municipios de Omaña y Luna con periodicidad semanal, ampliándose a 2 días por semana en el período estival.



- *Los trabajadores municipales, contratados a través de planes de empleo de la Junta de Castilla y León y de Diputación Provincial de León se encargan del desbroce de las calles de todas las localidades del término, así como del interfaz urbano para prevenir incendios forestales que puedan alcanzar viviendas.*

- *A mayor abundamiento, el Ayuntamiento tiene establecido un sistema de recogida de enseres a domicilio que se presta a demanda del interesado todos los jueves del año.*

- *De igual modo, a través de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil, se encarga de la limpieza viaria, tanto de las carreteras de acceso como de las calles de las distintas localidades, con medios propios, sin recibir ayuda alguna, salvo el abnegado esfuerzo de los voluntarios en situaciones extremas y que no reciben compensación alguna, salvo el reconocimiento por parte de la Guardia Civil y de la Dirección General de Protección Civil que compensan en esfuerzo”.*

Requerimos información a la Junta vecinal de XXX, que remite un informe en el que consta:

“En relación al expediente 290/2023 remitido por parte del Procurador del Común a esta junta vecinal la cual yo presido, comunicarle que en su momento este comunicado fue remitido al Ayuntamiento de XXX al cual pertenece esta Junta vecinal. Este se dio por enterado y quedo encargado de remitir el correspondiente informe

Esta pequeña pedanía no dispone ni de personal humano ni de medios mecánicos para realizar funciones de limpieza de calles ni de cualquier otro tipo. Estas labores están únicamente encomendadas al citado Ayuntamiento el cual tiene la competencia de su mantenimiento

Que dado que esta pedanía está situada en una zona completamente rural es imposible mantener las vías en perfecto estado”.

Una vez recibido el informe de la Junta vecinal procedimos a dejar sin efecto su inclusión en el registro de Administraciones y Entidades no Colaboradoras con esta Institución.

Además, en su momento, dimos traslado del informe municipal al interesado para que presentase alegaciones, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el escrito de queja inicial y señalando que la Calle XXX se encuentra muy sucia, llena de excrementos de ganado y que no se realiza en la misma ninguna labor de limpieza.

A la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.



Como V.I. conoce perfectamente, el artículo 50.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León recoge como **competencias propias de las entidades locales menores**: “*b) la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos*”. Tal competencia propia la debe ejercitar dicha administración local en todas las vías de su ámbito territorial, tanto urbanas como rurales, manteniendo en las mismas un nivel de limpieza mínimo y adecuado a las características de la población.

En este caso, se demanda una actividad del Ayuntamiento dirigida a la limpieza de una vía públicas de la Entidad local menor de XXX, perteneciente a su municipio, señalando fundamentalmente que permanece llena de excrementos de ganado y otros restos.

Independientemente de las consideraciones que hemos realizado en nuestra Resolución dirigida a la Entidad local menor en relación con la prestación de este servicio público (cuya copia le adjuntamos para su conocimiento y constancia), entendemos que corresponde al Ayuntamiento realizar la vigilancia respecto de la situación en la que se encuentran los bienes públicos situados en su territorio (fundamentalmente calles, caminos y jardines), sobre todo en los casos en los que existan denuncias ciudadanas al respecto, de manera que pueda constatar si los mismos pueden servir a los usos a los que se encuentran afectos, **especialmente los que se encuentran al servicio de toda la ciudadanía, como son los citados.**

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) y j) de la LBRL atribuye a los municipios las competencias para garantizar **la protección de salubridad pública y el medio ambiente** urbano en todo su ámbito territorial y, por esta razón, debe supervisar la prestación de los servicios públicos que inciden en tales competencias, arbitrando en su caso los mecanismos organizativos que considere pertinentes para garantizar que se puedan atender las solicitudes de medios materiales (barredoras, desinfectantes, etc.) o de colaboración administrativa, por ceñirnos en mayor medida a la situación analizada en este caso, que les puedan dirigir las entidades locales menores para ofrecer el disfrute de un servicio equiparable a la que se ofrece por el Ayuntamiento en otras poblaciones del municipio.

De esta manera los vecinos y visitantes de la entidad local menor dejaran de sufrir las molestias e inconvenientes que causa el tránsito del ganado por las vías públicas de dicha población.

Debemos recordar que las competencias del Ayuntamiento y de la Entidad Local menor se proyectan sobre un mismo territorio y, lo que es más importante, afectan a las mismas personas, por lo que las relaciones entre las administraciones implicadas han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones



interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local y, sobre todo, los de **colaboración, cooperación y coordinación**.

Por último cabe señalar que una de las cuestiones que se planteaban en este caso se refería a la falta de respuesta expresa de esa Administración a los escritos ciudadanos en los que se aludía a la prestación de varios servicios públicos.

No se efectúa en el informe que nos ha remitido ninguna alusión a esta cuestión, por lo que debemos entender que el Ayuntamiento aún no ha ofrecido ninguna respuesta expresa a dichas solicitudes.

Como V.I. conoce perfectamente, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que esa Administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, al escrito de fecha XXX/2022 (registro de entrada Delegación Territorial JCyL en Ávila núm. XXX), facilitando toda la información que se ha pedido por los medios que resulten procedentes, y ello independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Institución durante la tramitación de este expediente. La eventual denegación de lo solicitado, si eso fuera lo procedente, debe llevarse a cabo mediante resolución expresa, debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a la misma resultasen procedentes.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise la situación, en cuanto a la prestación del servicio de limpieza viaria, que presenta la C/ XXX de la localidad de XXX, colaborando con la entidad local menor en la realización de las labores de limpieza y desinfección que resulten necesarias, no solo para garantizar la adecuada prestación de este servicio mínimo esencial, sino también el cumplimiento de la protección de la salubridad pública conforme a las competencias atribuidas a esa Corporación tanto en el artículo 25.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases para el Régimen Local, como en el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Que, en todo caso, se proceda a dar fundada respuesta, por escrito, a la solicitud ciudadana presentada con fecha XXX/2022 (registro de entrada Delegación Territorial JCyL en Ávila núm. XXX).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López